



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/022/2022, TJA/SS/REV/023/2022 Y TJA/SS/REV/024/2022 ACUMULADOS

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/053/2018

ACTORA: -----

AUTORIDADES ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

DEMANDADAS:

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.- - -
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/022/2022, TJA/SS/REV/023/2022 y TJA/SS/REV/024/2022 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora en contra de las sentencias interlocutorias de fechas **ocho, nueve y diez de enero de dos mil veinte**, emitidas por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/053/2018**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **uno de marzo de dos mil dieciocho**, ante la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, compareció por su propio derecho la **C. -----**, a demandar de las autoridades Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Procurador Fiscal y Verificadores Notificadores, adscritos al Departamento de Ejecución Fiscal, de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

A) RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/11/2018, CON ASUNTO:
SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN; de fecha 08 enero del 2018, dirigido a la LIC. -----, Primera Síndica Procuradora y representante legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC-----, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 07 de febrero del 2018 y el acta de notificación

de fecha 08 de febrero del 2018, firmado por el notificador ejecutor -----, que contiene la notificación del documento antes referido.

B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: **SDI/DGR/III/EF/509/2017**, de fecha 26 de septiembre del 2017, llevado a cabo por el **C. -----**, en su carácter de Verificador Notificador, adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal, de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el **C. -----**, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ----- en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N), mas \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) de gastos de ejecución; dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado, número 429.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión de los actos impugnados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **uno de marzo de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, la registró bajo el expediente número **TJA/SRZ/053/2018**, concedió la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas.

3.- Mediante acuerdo de fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, se tuvo al Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, por contestada en tiempo y forma la demanda, y atendiendo a que la causal de improcedencia invocada por la citada autoridad fue notoria y manifiesta, el Magistrado Instructor decretó el sobreseimiento el juicio.

4.- A través de los autos de fechas **tres y veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, se tuvo a las autoridades demandadas Verificadores Notificadores, adscritos a la Administración Fiscal 03-01, dependientes de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno Estado, por presentadas las contestaciones de demanda, no obstante, se determinó que se estuvieran a lo acordado en el auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, en el que se decretó el sobreseimiento del juicio.

5.- Inconforme la parte actora con el sentido del sobreseimiento decretado en el auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, interpuso recurso de revisión, el cual una vez substanciado, fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior, con fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, en el que declaró fundados los agravios y revocó el acuerdo recurrido para el efecto de continuar con el procedimiento.

6.- Mediante proveído de fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**, la Sala Regional recibió el expediente de mérito, y en cumplimiento a la ejecutoria de fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, se ordenó continuar con el procedimiento; en consecuencia, tuvo a las autoridades demandadas Procurador Fiscal y Verificadores Notificadores, adscritos al Departamento de Ejecución Fiscal, de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por contestada la demanda en tiempo y forma y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

7.- Mediante acuerdos de fecha **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte actora por interpuestos los recursos de reclamación en contra del acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**, radicados con los números 100/2019, 101/2019, 102/2019 y 103/2019, en virtud de que consideró que no se les debía reconocer la personalidad de las autoridades demandadas, toda vez que no habían exhibido el documento con el que lo acreditaran.

8.- Una vez substanciados los citados recursos, mediante resoluciones interlocutorias de fechas **siete, ocho, nueve y diez de enero de dos mil veinte**, la Sala Regional declaró el 101/2019 improcedente, y el 100/2019, 102/2019 y 103/2019 infundados, por lo que confirmó el acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**.

9.- Inconforme la parte actora con las resoluciones dictadas por el Magistrado de Instrucción los días **ocho, nueve y diez de enero de dos mil veinte**, interpuso los recursos de revisión ante la propia Sala Regional con fecha **treinta de enero de dos mil veinte**, en los que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Con fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió los recursos de mérito, los cuales calificados de procedentes e integrados que fueron los tocas números **TJA/SS/REV/022/2022**, **TJA/SS/REV/023/2022** y **TJA/SS/REV/024/2022**, fueron acumulados, y se turnaron a la C. Magistrada ponente el **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte actora en contra de las resoluciones interlocutorias de fechas **ocho, nueve y diez de enero de dos mil veinte**, que resolvieron los recursos de reclamación 100/2019, 102/2019 y 103/2019, dictadas dentro del expediente número **TJA/SRZ/053/2018**, por el Magistrado de la Sala

¹ **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:
VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y

Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en las que confirmó el acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que los recursos de revisión deben interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos las notificaciones de la misma, y en el presente asunto se desprende que las resoluciones ahora recurridas fueron notificadas a la parte actora el día **veintitrés de enero de dos mil veinte**, en consecuencia, el plazo para las interposición de los recursos le transcurrió del **veinticuatro al treinta de enero de dos mil veinte**, en tanto que si los recursos de revisión los presentó el día **treinta de enero de dos mil veinte**, es oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

Toca **TJA/SS/REV/022/2022**:

“1.- Me causa agravio la sentencia interlocutoria del presente juicio dictada con **fecha diez de enero del dos mil veinte**, al declarar infundado e ineficaz el agravio planteado por mi autorizado legal, en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha **quince de mayo del dos mil diecinueve**, para mayor abundamiento a dicho agravio me permito transcribir la sentencia que hoy día me causa agravio:

*Zihuatanejo, Guerrero, a **nueve de enero del dos mil veinte**...*

RESULTANDO

*1.- Mediante escrito ingresado el **uno de marzo dos mil dieciocho**, en Oficialía de partes de esta Sala Regional, por su propio derecho la ciudadana ----- promovió juicio de nulidad en contra de la resolución número **SDI/DGR/III-EF/509/2017**, de fecha **veintiséis de septiembre dos mil diecisiete** y otros actos;*

*2.- Por auto de fecha **uno de marzo dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas a fin de que produjeran su contestación.*

*3.- Por escrito de fecha **dos de abril de dos mil dieciocho** y recibido el **tres de abril de ese mismo año**, dio contestación a la demanda la autoridad demandada denominada Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal, con sede en Zihuatanejo, Guerrero.*

*4.- Mediante escrito de fecha **nueve de septiembre de dos mil dos mil diecinueve**, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha **quince de mayo dos mil diecinueve**, en donde se le tuvo a la autoridad demandada Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de Guerrero, por contestando la demanda promovida en su contra.*

5.- Por acuerdo de fecha **nueve de septiembre dos mil diecinueve**, se le hace efectivo el apercibimiento a la autoridad demanda Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, contenido en el auto de fecha **cuatro de julio de este año**, toda vez que no dio contestación a los agravios expresados por la parte actora, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución interlocutoria que en derecho corresponde conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para conocer el presente Recurso de Reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 175, 176, 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, tomando en consideración que deriva del juicio de nulidad cuya tramitación se lleva a cabo ante este Órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- La parte actora señala que el acuerdo que impugna le causa agravios en la parte medular del recurso entre otras cosas señala lo siguiente:

Me causa agravio el acuerdo de fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en razón de que el Magistrado Instructor de la Sala Regional, indebidamente tiene por contestada la demanda al **C. -----**, sin que la persona física que dio contestación ante ese Tribunal no acredite su personalidad como autoridad demandada, es decir, no exhibió adjunto a su contestación de demanda copias certificadas de su nombramiento como Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por lo tanto, resulta evidente la incertidumbre jurídica que existe, en razón de quien se ostentó como autoridad no puede ser considerado con facultades suficientes para comparecer al presente juicio y por ende, no debe tenerse por contestada la demanda en los términos de los artículos 12, 49, 52, 56, 57, 58 y 60 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, no acredita la personalidad con la que se ostenta en su escrito de contestación, por lo que no existe la certeza jurídica de quien da contestación sea el Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, autoridad que es la demandada en el presente asunto.

El agravio deviene fundado porque Usía, soslayó a todas luces en perjuicio de mi representada, toda vez que da entrada a la contestación de demanda de la autoridad en comento, ignorando a todas luces las reglas del buen derecho y por ende, dejando a la suscrita en estado de indefensión al no respetarse el procedimiento establecido le otorga al suplir las deficiencias de la parte demandada, dígamele no revisar la personalidad con la que se ostente le otorga una ventaja procesal prohibida en la legislación aplicable, por lo que su Señoría debe declarar la respectiva REBELDIA en que incurre la autoridad demandada al NO ACREDITAR la personalidad en que se ostenta en su contestación de demanda.

Fundamentalmente, la parte recurrente, hizo valer que le causa agravio el acuerdo recurrido del **quince de mayo del presente año**, en razón de este juzgador tuvo por admitida la contestación de demanda del Ciudadano -----, Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, sin haber exhibido copia certificada de su nombramiento como tal. Ahora bien, es infundado e ineficaz el único agravio que sustenta el recurso de reclamación en estudio, en razón de que el **C. -----** -----, al emitir su contestación de demanda mediante escrito de fecha **dos de abril de dos mil dieciocho**, se ostentó con personalidad que dentro del territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso de que del Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que al haberse hecho presente con el carácter de autoridad pública, éste no representaba a alguna persona, sino que encarnaba a la propia autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, del propio escrito de contestación de demanda de referencia, se advierte que éste se contiene en hojas membretadas oficiales, que contiene logotipos del Gobierno del Estado de Guerrero, y de la Secretaría de Finanzas y Administración; y firma del suscriptor.

De esa forma, prevalece salvo prueba en contrario la presunción legal del documento público contestación de demanda analizado, pues en él obran signos exteriores, que hacen fe sin necesidad de legalización.

En esas condiciones, al corresponder al escrito de demanda la calidad de documento público, dado que contiene valga la redundancia íconos oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero, y, de la Secretaría de Finanzas y Administración; hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 91, 92 y 127 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por lo que

debe considerar que la persona que lo firma y ostenta el cargo público es en realidad el personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso del Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, por así desprenderse del mismo Documento.

Siendo además de explorado derecho, que las autoridades demandadas que se materializan a través de persona física, no tienen necesidad de acreditar su calidad de autoridad.

Por otra parte, debe advertirse que el funcionario no compareció por su propio derecho, sino en su carácter de personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso del Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero; por ende, no actuó en representación de una tercera persona, de tal suerte que debiera acreditar la existencia de algún medio de representación, como ocurre en el caso de otorgamiento de poderes o mandatos a favor de una persona distinta; de ahí que el carácter notorio de autoridad.

Además, resulta infundado e ineficaz el agravio expresado, pues es público que en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, actualmente quien ocupa el cargo del personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso del, lo es el Ciudadano - -----, pues los nombramientos de las autoridades, por su naturaleza son hechos notorios para los ciudadanos, por lo que tal circunstancia se invoca como hecho notorio que no necesita ser probado ni alegado por las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Ordenamiento legal antes invocado.

Se cita como aplicable por analogía al tema, la tesis de jurisprudencia P./J.74/2006, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 7412006, Página: 963.

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".

Por igual, resulta infundado e ineficaz el agravio planteado por la parte recurrente, pues los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción que en el caso del Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, lo es en todo el territorio del Estado de Guerrero, ya que todos los funcionarios y muy especialmente los ciudadanos, están en la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, por lo que es claro que resultaría embarazoso e inconducente que los jueces exigieran, en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Con relación a ello, se encuentran las tesis aisladas como orientadoras en el tema tratado, que señalan lo siguiente:

Época: Novena Época Registro: 199123, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, marzo de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 111.1o.A.38 A, Página: 806.

"FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO".

Época: Novena Época, Registro: 193507, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, agosto de 1999, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A.T.25 K, Página: 728.

"AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO".

Con relación a dicho pronunciamiento, se tiene que en el Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, no existe precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades demandadas el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de nulidad, pues acorde a lo dispuesto por los artículos 56 y 57 del citado ordenamiento adjetivo, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, expresaran cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento, cuando las hubieren; causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir; contestación a los hechos de la demanda; ofrecimiento de pruebas; los fundamentos legales aplicables al caso; argumento por los que se consideren ineficaces los conceptos de nulidad; y adjuntarán copia suficientes de su escrito de contestación de demanda y anexos; y las pruebas que ofrezcan que consten en documentos; por lo en ese sentido, no existe obligación alguna de exhibirse en el escrito de contestación de demanda, el documento con el cual el suscribiente acredite su personalidad.

Por las razones expuestas, el agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado e ineficaz, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se confirma el acuerdo recurrido de fecha **quince de mayo dos mil dieciocho**.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es infundado e ineficaz el agravio planteado por la parte actora, en su recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, en atención a las consideraciones expresadas en el ÚLTIMO CONSIDERANDO de ésta sentencia interlocutoria.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo pronunciado el **quince de mayo de dos mil dieciocho**.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución interlocutoria a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, inciso h), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PÉREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada Leticia Pérez Mondragón, Primera Secretaría de Acuerdos, que autoriza. Doy fe.-----”

Resultan incongruentes los argumentos lógicos-jurídicos que se intentan hacer valer en la sentencia interlocutoria anteriormente transcrita, resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que, de igual forma, se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia.

ARTICULO 587.- La demanda deberá contener:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;**
- III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;
- IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;
- V. El nombre y domicilio del demandado;
- VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;
- VII. El tipo de acción que pretende promover;
- VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción;
- IX. Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente;
- X. Los fundamentos de derecho, y
- XI. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual.

Época: Novena Época, Registro: 217565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente-. Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, enero de 1993, Materia(s) administrativa, Tesis, Página: 290

“PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.”

Época: Octava Época Registro: 189415, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente-. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, junio de 2001, Materia(s): común, Tesis: VI.2o.C.143 K Página: 741

“PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIFECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA”.

Época: Séptima Época Registro: 247085, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 432

“PERSONALIDAD DEL DEMANDADO, CARGA DE LA PRUEBA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).”

Toca TJA/SS/REV/023/2022:

“1.- Me causa agravio la sentencia interlocutoria del presente juicio dictada con **fecha nueve de enero del dos mil veinte**, al declarar infundado e ineficaz el agravio planteado por mi autorizado legal, en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha **veinticinco de marzo del dos mil diecinueve**, para mayor abundamiento a dicho agravio me permito transcribir la sentencia que hoy día me causa agravio:

*Zihuatanejo, Guerrero, a **nueve de enero del dos mil veinte**...*

RESULTANDO

1.- Mediante escrito ingresado el **uno de marzo dos mil dieciocho**, en Oficialía de partes de esta Sala Regional, por su propio derecho la ciudadana ----- promovió juicio de nulidad en contra de la resolución número **SDI/DGR/III-EF/509/2017**, de fecha **veintiséis de septiembre dos mil diecisiete** y otros actos;

2.- Por auto de fecha **uno de marzo dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas a fin de que produjeran su contestación.

3.- Por escrito de fecha **dos de abril de dos mil dieciocho** y recibido el **tres de abril de ese mismo año**, dio contestación a la demanda la autoridad demandada denominada Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal, con sede en Zihuatanejo, Guerrero.

4.- Mediante escrito de fecha **nueve de septiembre de dos mil dos mil diecinueve**, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha **quince de mayo dos mil diecinueve**, en donde se le tuvo a la autoridad demandada Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de Guerrero, por contestando la demanda promovida en su contra.

5.- Por acuerdo de fecha **nueve de septiembre dos mil diecinueve**, se le hace efectivo el apercibimiento a la autoridad demanda Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, contenido en el auto de fecha **cuatro de julio de este año**, toda vez que no dio contestación a los agravios expresados por la parte actora, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución interlocutoria que en derecho corresponde conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para conocer el presente Recurso de Reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 175, 176, 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, tomando en consideración que deriva del juicio de nulidad cuya tramitación se lleva a cabo ante este Órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- La parte actora señala que el acuerdo que impugna le causa agravios en la parte medular del recurso entre otras cosas señala lo siguiente:

Me causa agravio el acuerdo de fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en razón de que el Magistrado Instructor de la Sala Regional, indebidamente tiene por contestada la demanda al **C. -----**, sin que la persona física que dio contestación ante ese Tribunal no acredite su personalidad como autoridad demandada, es decir, no exhibió adjunto a su contestación de demanda copias certificadas de su nombramiento como Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por lo tanto, resulta evidente la incertidumbre jurídica que existe, en razón de quien se ostentó como autoridad no puede ser considerado con facultades suficientes para comparecer al presente juicio y por ende, no debe tenersele por contestada la demanda en los términos de los artículos 12, 49, 52, 56, 57, 58 y 60 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, no acredita la personalidad con la que se ostenta en su escrito de contestación, por lo que no existe la certeza jurídica de quien da contestación

sea el Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, autoridad que es la demandada en el presente asunto.

El agravio deviene fundado porque Usía, soslayó a todas luces en perjuicio de mi representada, toda vez que da entrada a la contestación de demanda de la autoridad en comento, ignorando a todas luces las reglas del buen derecho y por ende, dejando a la suscrita en estado de indefensión al no respetarse el procedimiento establecido le otorga al suplir las deficiencias de la parte demandada, dígaselo no revisar la personalidad con la que se ostente le otorga una ventaja procesal prohibida en la legislación aplicable, por lo que su Señoría debe declarar la respectiva REBELDIA en que incurre la autoridad demandada al NO ACREDITAR la personalidad en que se ostenta en su contestación de demanda.

Fundamentalmente, la parte recurrente, hizo valer que le causa agravio el acuerdo recurrido del **quince de mayo del presente año**, en razón de este juzgador tuvo por admitida la contestación de demanda del Ciudadano -----, Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, sin haber exhibido copia certificada de su nombramiento como tal. Ahora bien, es infundado e ineficaz el único agravio que sustenta el recurso de reclamación en estudio, en razón de que el **C. -----**, al emitir su contestación de demanda mediante escrito de fecha **dos de abril de dos mil dieciocho**, se ostentó con personalidad que dentro del territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso de que del Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que al haberse hecho presente con el carácter de autoridad pública, éste no representaba a alguna persona, sino que encarnaba a la propia autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, del propio escrito de contestación de demanda de referencia, se advierte que éste se contiene en hojas membretadas oficiales, que contiene logotipos del Gobierno del Estado de Guerrero, y de la Secretaría de Finanzas y Administración; y firma del suscriptor.

De esa forma, prevalece salvo prueba en contrario la presunción legal del documento público contestación de demanda analizado, pues en él obran signos exteriores, que hacen fe sin necesidad de legalización.

En esas condiciones, al corresponder al escrito de demanda la calidad de documento público, dado que contiene valga la redundancia íconos oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero, y, de la Secretaría de Finanzas y Administración; hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 91, 92 y 127 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por lo que debe considerar que la persona que lo firma y ostenta el cargo público es en realidad el personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso del Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, por así desprenderse del mismo Documento.

Siendo además de explorado derecho, que las autoridades demandadas que se materializan a través de persona física, no tienen necesidad de acreditar su calidad de autoridad.

Por otra parte, debe advertirse que el funcionario no compareció por su propio derecho, sino en su carácter de personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso del Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero; por ende, no actuó en representación de una tercera persona, de tal suerte que debiera acreditar la existencia de algún medio de representación, como ocurre en el caso de otorgamiento de poderes o mandatos a favor de una persona distinta; de ahí que el carácter notorio de autoridad.

Además, resulta infundado e ineficaz el agravio expresado, pues es público que en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, actualmente quien ocupa el cargo del personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso del, lo es el Ciudadano -----, pues los nombramientos de las autoridades, por su naturaleza son hechos notorios para los ciudadanos, por lo que tal circunstancia se invoca como hecho notorio que no necesita ser probado ni alegado por las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Ordenamiento legal antes invocado.

Se cita como aplicable por analogía al tema, la tesis de jurisprudencia P./J.74/2006, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII,

junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 7412006, Página: 963.

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".

Por igual, resulta infundado e ineficaz el agravio planteado por la parte recurrente, pues los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción que en el caso del Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, lo es en todo el territorio del Estado de Guerrero, ya que todos los funcionarios y muy especialmente los ciudadanos, están en la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, por lo que es claro que resultaría embarazoso e inconducente que los jueces exigieran, en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Con relación a ello, se encuentran las tesis aisladas como orientadoras en el tema tratado, que señalan lo siguiente:

Época: Novena Época Registro: 199123, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, marzo de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 111.1o.A.38 A, Página: 806.

"FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO".

Época: Novena Época, Registro: 193507, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, agosto de 1999, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A.T.25 K, Página: 728.

"AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO".

Con relación a dicho pronunciamiento, se tiene que en el Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, no existe precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades demandadas el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de nulidad, pues acorde a lo dispuesto por los artículos 56 y 57 del citado ordenamiento adjetivo, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, expresaran cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento, cuando las hubieren; causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir; contestación a los hechos de la demanda; ofrecimiento de pruebas; los fundamentos legales aplicables al caso; argumento por los que se consideren ineficaces los conceptos de nulidad; y adjuntarán copia suficientes de su escrito de contestación de demanda y anexos; y las pruebas que ofrezcan que consten en documentos; por lo en ese sentido, no existe obligación alguna de exhibirse en el escrito de contestación de demanda, el documento con el cual el suscribiente acredite su personalidad.

*Por las razones expuestas, el agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado e ineficaz, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se confirma el acuerdo recurrido de fecha **quince de mayo dos mil dieciocho**.*

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- *Es infundado e ineficaz el agravio planteado por la parte actora, en su recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, en atención a las consideraciones expresadas en el ÚLTIMO CONSIDERANDO de ésta sentencia interlocutoria.*

SEGUNDO.- *Se confirma el acuerdo pronunciado el **quince de mayo de dos mil dieciocho**.*

TERCERO.- *Notifíquese la presente resolución interlocutoria a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, inciso h), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.*

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PÉREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada Leticia Pérez Mondragón, Primera Secretaría de Acuerdos, que autoriza. Doy fe.-----"

Resulta incongruente los argumentos lógicos-jurídicos que se intentan hacer valer en la sentencia interlocutoria anteriormente transcrita, resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que, de igual forma,

se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia.

ARTICULO 587.- La demanda deberá contener:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;**
- III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;
- IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;
- V. El nombre y domicilio del demandado;
- VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;
- VII. El tipo de acción que pretende promover;
- VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción;
- IX. Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente;
- X. Los fundamentos de derecho, y
- XI. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual.

Época: Novena Época, Registro: 217565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente-. Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, enero de 1993, Materia(s) administrativa, Tesis, Página: 290

“PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

Época: Octava Época Registro: 189415, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente-. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, junio de 2001, Materia(s): común, Tesis: VI.2o.C.143 K Página: 741

“PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA”.

Época: Séptima Época Registro: 247085, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 432

“PERSONALIDAD DEL DEMANDADO, CARGA DE LA PRUEBA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”

Toca **TJA/SS/REV/024/2022:**

“1.- Me causa agravio la sentencia interlocutoria del presente juicio dictada con **fecha ocho de enero del dos mil veinte**, al declarar infundado e ineficaz el agravio planteado por mi autorizado legal, en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha **quince de mayo del dos mil diecinueve**, para mayor abundamiento a dicho agracio me permito transcribir la sentencia que hoy día me causa agravio:

*Zihuatanejo, Guerrero, a **nueve de enero del dos mil veinte**...*

RESULTANDO

1.- Mediante escrito ingresado el **uno de marzo dos mil dieciocho**, en Oficialía de partes de esta Sala Regional, por su propio derecho la ciudadana ----- promovió juicio de nulidad en contra de la resolución número **SDI/DGR/III-EF/509/2017**, de fecha **veintiséis de septiembre dos mil diecisiete** y otros actos;

2.- Por auto de fecha **uno de marzo dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda

ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas a fin de que produjeran su contestación.

3.- Por escrito de fecha **dos de abril de dos mil dieciocho** y recibido el **tres de abril de ese mismo año**, dio contestación a la demanda la autoridad demandada denominada Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal, con sede en Zihuatanejo, Guerrero.

4.- Mediante escrito de fecha **nueve de septiembre de dos mil dos mil diecinueve**, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha **quince de mayo dos mil diecinueve**, en donde se le tuvo a la autoridad demandada Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, por contestando la demanda promovida en su contra.

5.- Por acuerdo de fecha **nueve de septiembre dos mil diecinueve**, se le hace efectivo el apercibimiento a la autoridad demanda Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, contenido en el auto de fecha **cuatro de julio de este año**, toda vez que no dio contestación a los agravios expresados por la parte actora, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución interlocutoria que en derecho corresponde conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para conocer el presente Recurso de Reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 175, 176, 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, tomando en consideración que deriva del juicio de nulidad cuya tramitación se lleva a cabo ante este Órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- La parte actora señala que el acuerdo que impugna le causa agravios en la parte medular del recurso entre otras cosas señala lo siguiente:

Me causa agravio el acuerdo de fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en razón de que el Magistrado Instructor de la Sala Regional, indebidamente tiene por contestada la demanda al **C. -----**, sin que la persona física que dio contestación ante ese Tribunal no acredite su personalidad como autoridad demandada, es decir, no exhibió adjunto a su contestación de demanda copias certificadas de su nombramiento como Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por lo tanto, resulta evidente la incertidumbre jurídica que existe, en razón de quien se ostentó como autoridad no puede ser considerado con facultades suficientes para comparecer al presente juicio y por ende, no debe tenersele por contestada la demanda en los términos de los artículos 12, 49, 52, 56, 57, 58 y 60 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, no acredita la personalidad con la que se ostenta en su escrito de contestación, por lo que no existe la certeza jurídica de quien da contestación sea el Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, autoridad que es la demandada en el presente asunto.

El agravio deviene fundado porque Usía, soslayó a todas luces en perjuicio de mi representada, toda vez que da entrada a la contestación de demanda de la autoridad en comento, ignorando a todas luces las reglas del buen derecho y por ende, dejando a la suscrita en estado de indefensión al no respetarse el procedimiento establecido le otorga al suplir las deficiencias de la parte demandada, dígasele no revisar la personalidad con la que se ostente le otorga una ventaja procesal prohibida en la legislación aplicable, por lo que su Señoría debe declarar la respectiva REBELDIA en que incurre la autoridad demandada al NO ACREDITAR la personalidad en que se ostenta en su contestación de demanda.

Fundamentalmente, la parte recurrente, hizo valer que le causa agravio el acuerdo recurrido del **quince de mayo del presente año**, en razón de este juzgador tuvo por admitida la contestación de demanda del Ciudadano -----, Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, sin haber exhibido copia certificada de su nombramiento como tal. Ahora bien, es infundado e ineficaz el único agravio que sustenta el recurso de reclamación en estudio, en razón de que el **C. -----**, al emitir su contestación de demanda mediante escrito de fecha **dos de abril de dos mil dieciocho**, se ostentó con personalidad que dentro del territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso de que del Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que al haberse hecho presente con el carácter de autoridad pública, éste no representaba a alguna persona, sino que encarnaba a la

propia autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, del propio escrito de contestación de demanda de referencia, se advierte que éste se contiene en hojas membretadas oficiales, que contiene logotipos del Gobierno del Estado de Guerrero, y de la Secretaría de Finanzas y Administración; y firma del suscriptor

De esa forma, prevalece salvo prueba en contrario la presunción legal del documento público contestación de demanda analizado, pues en él obran signos exteriores, que hacen fe sin necesidad de legalización.

En esas condiciones, al corresponder al escrito de demanda la calidad de documento público, dado que contiene valga la redundancia íconos oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero, y, de la Secretaría de Finanzas y Administración; hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 91, 92 y 127 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por lo que debe considerar que la persona que lo firma y ostenta el cargo público es en realidad el personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso del Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, por así desprenderse del mismo Documento.

Siendo además de explorado derecho, que las autoridades demandadas que se materializan a través de persona física, no tienen necesidad de acreditar su calidad de autoridad.

Por otra parte, debe advertirse que el funcionario no compareció por su propio derecho, sino en su carácter de personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso del Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero; por ende, no actuó en representación de una tercera persona, de tal suerte que debiera acreditar la existencia de algún medio de representación, como ocurre en el caso de otorgamiento de poderes o mandatos a favor de una persona distinta; de ahí que el carácter notorio de autoridad.

Además, resulta infundado e ineficaz el agravio expresado, pues es público que en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, actualmente quien ocupa el cargo del personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso del, lo es el Ciudadano -----, pues los nombramientos de las autoridades, por su naturaleza son hechos notorios para los ciudadanos, por lo que tal circunstancia se invoca como hecho notorio que no necesita ser probado ni alegado por las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Ordenamiento legal antes invocado.

Se cita como aplicable por analogía al tema, la tesis de jurisprudencia P./J.74/2006, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 7412006, Página: 963.

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".

Por igual, resulta infundado e ineficaz el agravio planteado por la parte recurrente, pues los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción que en el caso del Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, lo es en todo el territorio del Estado de Guerrero, ya que todos los funcionarios y muy especialmente los ciudadanos, están en la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, por lo que es claro que resultaría embarazoso e inconducente que los jueces exigieran, en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Con relación a ello, se encuentran las tesis aisladas como orientadoras en el tema tratado, que señalan lo siguiente:

Época: Novena Época Registro: 199123, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, marzo de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 111.1o.A.38 A, Página: 806.

"FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO".

Época: Novena Época, Registro: 193507, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, agosto de 1999, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A.T.25 K, Página: 728.

"AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR

EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO”.

Con relación a dicho pronunciamiento, se tiene que en el Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, no existe precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades demandadas el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de nulidad, pues acorde a lo dispuesto por los artículos 56 y 57 del citado ordenamiento adjetivo, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, expresaran cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento, cuando las hubieren; causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir; contestación a los hechos de la demanda; ofrecimiento de pruebas; los fundamentos legales aplicables al caso; argumento por los que se consideren ineficaces los conceptos de nulidad; y adjuntarán copia suficientes de su escrito de contestación de demanda y anexos; y las pruebas que ofrezcan que consten en documentos; por lo en ese sentido, no existe obligación alguna de exhibirse en el escrito de contestación de demanda, el documento con el cual el suscribiente acredite su personalidad.

*Por las razones expuestas, el agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado e ineficaz, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se confirma el acuerdo recurrido de fecha **quince de mayo dos mil dieciocho**.*

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- *Es infundado e ineficaz el agravio planteado por la parte actora, en su recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, en atención a las consideraciones expresadas en el ÚLTIMO CONSIDERANDO de ésta sentencia interlocutoria.*

SEGUNDO.- *Se confirma el acuerdo pronunciado el **quince de mayo de dos mil dieciocho**.*

TERCERO.- *Notifíquese la presente resolución interlocutoria a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, inciso h), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.*

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PÉREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada Leticia Pérez Mondragón, Primera Secretarí de Acuerdos, que autoriza. Doy fe.-----”

Resulta incongruente los argumentos lógicos-jurídicos que se intentan hacer valer en la sentencia interlocutoria anteriormente transcrita, resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que, de igual forma, se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia.

ARTICULO 587.- La demanda deberá contener:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;**
- III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;
- IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;
- V. El nombre y domicilio del demandado;
- VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;
- VII. El tipo de acción que pretende promover;
- VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción;
- IX. Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente;
- X. Los fundamentos de derecho, y
- XI. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía

colectiva en lugar de la acción individual.

Época: Novena Época, Registro: 217565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente-. Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Enero de 1993, Materia(s) administrativa, Tesis, Página: 290

“PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

Época: Octava Época Registro: 189415, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente-. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, junio de 2001, Materia(s): común, Tesis: VI.2o.C.143 K Página: 741.

“PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIFECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA”.

Época: Séptima Época Registro: 247085, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 432

“PERSONALIDAD DEL DEMANDADO, CARGA DE LA PRUEBA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).”

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora en los tocas números **TJA/SS/REV/022/2022, TJA/SS/REV/023/2022 y TJA/SS/REV/024/2022 acumulados**, se sintetizan de forma conjunta, por estar constituidos de argumentos idénticos entre sí.

La parte recurrente refiere que le causa agravios las resoluciones interlocutorias de fechas ocho, nueve y diez de enero de dos mil veinte, en virtud de que el Magistrado Instructor estableció que las autoridades demandadas no necesitan acreditar su personalidad, cuando dicha condición es un requisito indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, tal y como lo prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocando al efecto las siguientes tesis: “PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, “PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA” y “PERSONALIDAD DEL DEMANDADO, CARGA DE LA PRUEBA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos como agravios, son **infundados** para modificar o revocar las resoluciones interlocutorias de fechas ocho, nueve y diez de enero de dos mil veinte, dictadas en el

expediente **TJA/SRZ/053/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **infundado** el agravio en el que refiere que el Magistrado estableció que las autoridades demandadas no necesitan acreditar su personalidad, cuando es un requisito indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, tal y como lo prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que el Código de la materia, no prevé que sea requisito para las autoridades demandadas acreditar su personalidad, tal y como se puede corroborar de los artículos 49 fracción II y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que prevén lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 49. El actor deberá adjuntar a la demanda:

II. Los documentos que acrediten la personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

ARTÍCULO 56. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes, a excepción de los juicios en línea; y

II. Las pruebas que ofrezca.

De los preceptos legales antes invocados, se desprende que el artículo 49, fracción II, prevé la obligación para la parte actora que debe adjuntar a su demanda, los documentos que acrediten la personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que esta le fue reconocida por la autoridad demandada; y en contraste, el artículo 56 del Código de la materia, no impone esa obligación para las autoridades demandadas, ya que sólo establece que las autoridades demandadas se encuentran obligadas a adjuntar a su escrito de contestación de demanda, copias tanto del escrito de contestación de la demanda, como de los documentos anexos, así como las pruebas que ofrezca, sin embargo, no dispone de forma expresa que deban adjuntar un documento con el que acrediten la personalidad.

En consecuencia, se tiene que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no establece la obligatoriedad para las autoridades demandadas de que deban acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que como estableció el juzgador de primera instancia, todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte inconducente que los Magistrados de las Salas Regionales exijan en cada juicio, a los funcionarios la comprobación de su personalidad.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis número III.1o.A.38 A, con número de registro digital 199123, de la novena época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, marzo de 1997, materia administrativa, que prevé lo siguiente:

FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De igual forma, resulta conveniente señalar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no es de aplicación supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que rige el presente juicio de nulidad, en virtud de que el artículo 5 del Código de la materia, prevé que en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales de derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía; de ahí que, al no ser aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, entonces dicho requisito relativo a que las autoridades deban exhibir documento con el que acrediten su personalidad, no es exigible para el juicio en materia administrativa.

Por último, es **infundado** el agravio en el que manifiesta que las demandadas deben exhibir el documento con el que acrediten su personalidad, tal y como lo refieren las tesis con rubros: "PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE

RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.”, “PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” y “PERSONALIDAD DEL DEMANDADO, CARGA DE LA PRUEBA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”, toda vez que esta Sala Superior considera que las tesis aisladas de referencia, no son aplicables en esta materia, en virtud de las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión se considera importante transcribir las tesis aisladas de forma íntegra, en los términos siguientes:

PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA. El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de la unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a los prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. De conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad de quien actúa en nombre de otro ante

el Tribunal Fiscal de la Federación, consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada. Pues bien, siendo la personalidad un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad o legitimación que deben tener las partes para actuar en un proceso, no puede estimarse que la constancia de notificación sea el documento idóneo para demostrar ese requisito ante dicho tribunal, pues las notificaciones son los medios o modos de comunicación de las autoridades, cuyo objetivo es dar a conocer a las partes interesadas un determinado acto o resolución, luego entonces la finalidad de dichas diligencias no es otro que el indicado, esto es, que el acto que se comunique llegue al conocimiento de la persona a quien va dirigida. De esta manera el hecho de que el notificador que realizó la diligencia haya asentado en el acta respectiva que la persona con quien entendió la actuación era representante legal de la sociedad y acreditó tal carácter con su poder notarial, no puede ser eficaz para que con base en esta situación se tenga por comprobado el citado presupuesto procesal en términos del precitado numeral, pues no puede sostenerse válidamente que los identificadores de la Secretaría de Hacienda tengan facultades para reconocer a nombre de la autoridad, la personalidad de las partes, en virtud de que su actuación se limita a notificar las resoluciones y demás actos administrativos que se le encomienden, pero de ninguna manera se les faculta para que a nombre de la autoridad emisora del acto, reconozcan la capacidad de las partes para actuar dentro de un procedimiento; aún más, el hecho de que este funcionario haya reconocido la capacidad de determinada persona para recibir la notificación, no implica que esta última tenga también legitimación para promover juicios o interponer recursos, ya que lo único cierto es que el acto procesal se entendió con esa persona, a quien el notificador le reconoció capacidad para oír notificaciones a nombre de otra.

PERSONALIDAD DEL DEMANDADO, CARGA DE LA PRUEBA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). No corresponde al actor acreditar la personalidad del demandado, pues en primer lugar, no existe disposición en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla que así lo disponga; y en segundo, porque el promovente endereza su acción contra la persona que sabe o considera es titular del bien, cosa o derecho, objeto o materia de la controversia; asimismo, en contra de quien en su concepto o de acuerdo a los informes o datos obtenidos estime que es el representante de otro; pero de ninguna manera tiene obligación de probar el carácter atribuido al demandado, porque en cada una de las partes, recae la carga procesal de acreditar la personalidad y el interés con el que acude a juicio. Además, si el demandado careciera del carácter o de la representación que le atribuyó la parte actora, sólo a ésta perjudicaría porque traería como consecuencia que no obtuviera sentencia favorable o que en cualquier momento el verdadero titular o interesado se presentara a hacer valer sus derechos. Finalmente, debe decirse que el texto de los artículos 522 y 523 del código adjetivo en consulta es lo suficientemente claro para concluir que al actor sólo le toca demostrar su personalidad, la cual puede cuestionar el demandado a través del recurso de apelación previsto por el segundo de tales dispositivos, o bien a través de la excepción relativa.

Respecto de la **primera tesis**, debe decirse que del análisis a su ejecutoria de génesis, se desprende que el asunto que resuelve, se trata de un juicio ejecutivo mercantil, materia a la que resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por ello, que se contempla ese criterio, sin embargo, no procede la aplicación de la tesis invocada por la recurrente, ya que como quedó precisado en líneas anteriores el Código adjetivo Civil no es

de aplicación supletoria para el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a la **segunda tesis**, este Pleno considera que tampoco resulta aplicable, en virtud de que si bien es cierto, de su contenido se desprende que de conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada; sin embargo, es conveniente establecer que actualmente el precepto legal citado en la tesis de referencia se encuentra derogado; no obstante ello, en su momento, la existencia de esta previsión legislativa se encontraba justificada, en virtud de que en materia Fiscal Federal, aplican las reglas procesales afines a la materia civil, tal y como se observa de artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, en esas circunstancias, al aplicar las disposiciones en materia civil, no podría invocarse por este Tribunal administrativo, ni aún por analogía de razón, ya que las reglas que rigen cada materia son distintas.

Y por cuanto a la **tercera de las tesis** tampoco resulta aplicable, en virtud de que tal criterio se refiere a la interpretación del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, el cual no es supletorio para el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que en su artículo 5, prevé que en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales de derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía; de ahí que, al no ser aplicable el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, entonces dicho requisito relativo a que las autoridades deban exhibir documento con el que acrediten su personalidad, no es exigible para el juicio en materia administrativa.

Por las razones expuestas es que este Pleno considera que las tesis aisladas invocadas por la parte recurrente con rubros: "PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE

FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.”, “PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” y “PERSONALIDAD DEL DEMANDADO, CARGA DE LA PRUEBA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”, no son aplicables en materia administrativa, en consecuencia, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para modificar o revocar las resoluciones controvertidas, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para confirmar el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, en el que tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda y por reconocida su personalidad, es que este Pleno determina que deben seguir rigiendo los sentidos de las resoluciones reclamadas.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte actora, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR las resoluciones interlocutorias de fechas ocho, nueve y diez de enero de dos mil veinte, emitidas en los recursos de reclamación números 100/2019, 102/2019 y 103/2019, por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/053/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios invocados por la actora en los recursos de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/REV/022/2022, TJA/SS/REV/023/2022 y TJA/SS/REV/024/2022 acumulados**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** las resoluciones de fechas ocho, nueve y diez de enero de dos mil veinte, emitidas en los recursos de reclamación números 100/2019, 102/2019 y 103/2019, por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/053/2018**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS